



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05443-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Evangelista Alejo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 506, su fecha 22 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Que, con fecha 17 de junio de 2008, el demandante interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica, doña Nancy Picón de la Mata, quien abrió instrucción en su contra, dictándose mandato de comparecencia restringida por la presunta comisión del delito contra la administración pública (malversación de fondos), sin que existan indicios que lo vinculen en la comisión del delito que se le instruye y sin más elementos de prueba que fotocopias de otro proceso penal que se encuentra en ejecución de sentencia, en el cual nunca participó, situación ésta que no cumple con lo establecido por el artículo 779 del Código de Procedimientos Penales, por lo que manifiesta que se está vulnerando su derecho a la libertad personal y todos los derechos conexos a ella.

Realizada la investigación sumaria, la magistrada emplazada rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuye en la demanda constitucional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica, a fojas 428, con fecha 19 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por estimar que las reclamaciones hechas por la promotora de la acción de hábeas corpus no tienen relevancia constitucional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto la impugnación del auto de apertura de instrucción y el mandato de detención dictados contra el demandante sin una debida motivación.
2. Al respecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. En cuanto al auto de apertura de instrucción, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales regula la estructura de este auto de procesamiento, estableciendo en su parte pertinente que: *"(...) El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción"*.
4. Compulsado el auto de apertura de instrucción -que obra de fojas 338 a 343 del expediente constitucional- con la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que dicha resolución se encuentra motivada de manera suficiente y razonada, pues en ella se hace una descripción circunstanciada de los hechos presumiblemente punibles en que habría participado, señalándose los elementos de prueba de cargo que sustentan el delito contra la administración pública (malversación de fondos) que se le incrimina. Siendo así, no resulta acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados, debiendo ser desestimada la demanda constitucional en aplicación, *sensu contrario*, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.
5. Que en relación al extremo cautelar del auto de apertura de instrucción, esto es, la falta de motivación del mandato de comparecencia restringida, se acredita en autos (fojas 425 y 426) que dicha medida coercitiva ha sido impugnada en el proceso ordinario, la cual se encuentra pendiente de decisión judicial por parte de la Sala Superior, situación que no satisface la exigencia de la firmeza de la resolución, establecida en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N° 05443-2008-PHC/TC
HUANCAVELICA
ROGELIO EVANGELISTA ALEJO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus con relación al auto de apertura de instrucción.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al mandato de detención.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUERGA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR